CCC 29018/2019/TO3
Causa N 29108/19/TO3
"[NOMBRE_1], [NOMBRE_2] s/ explotación económica del ejercicio de la prostitución (art. 127 del CP)"

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de dos mil veinticinco, el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N 3 de esta ciudad, Dr. [NOMBRE_3], asistido por la secretaria ad hoc
, Mg. [NOMBRE_4], con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la causa N 29018/2019/TO3, cuya parte dispositiva se diera a conocer el 27 de marzo del corriente año, respecto de [NOMBRE_5], de nacionalidad argentina, nacido el 29 de marzo de 1987 en esta ciudad, hijo de [NOMBRE_6] y de [NOMBRE_7], titular de DNI N [DNI_1], actualmente detenido en el [NOMBRE_8] Federal I de Ezeiza, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal general [NOMBRE_9] y el auxiliar fiscal [NOMBRE_10] y en ejercicio de la defensa del imputado, el defensor público oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N 3, Dr. [NOMBRE_11] y el defensor público coadyuvante, [NOMBRE_12].

I.Requisitoria de elevación a juicio.
El 17 de junio de 2021, el fiscal ante la instrucción requirió la elevación de la presente causa a juicio por considerar a [NOMBRE_5] autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (art. 45 y 127 del CP).
Al precisar los hechos materia de imputación, el señor fiscal entendió acreditado que el nombrado proporcionó los medios necesarios para que su entonces pareja, [NOMBRE_13], ejerciera la prostitución; actividad por la cual el imputado obtenía un beneficio económico.
En lo que respecta al marco temporal de la conducta reprochada, tuvo por cierto que, a raíz de la denuncia interpuesta por la damnificada, [NOMBRE_1] " la habría inducido a prostituirse desde el mes de noviembre de 2018 hasta mediados del mes de marzo de 2019 y que, además, la obligaba a pagarle la suma de $1.000 pesos por noche trabajada en concepto de custodia -solo cuando los encuentros sexuales

eran básicos- y $2.000 o $3.000 pesos cuando el cliente pedía ‘fantasías’. En el caso de que no trabajase una noche, el acusado le exigía al día siguiente que le abonase el doble de los montos mencionados a modo de compensación”.

Sobre esta base, puso de resalto que “[l]a víctima agregó que esto comenzó cuando ella estaba atravesando un mal momento económico y a raíz de las deudas que contrajo por los distintos préstamos de dinero que tomó a pedido de [NOMBRE_1], como así también porque había tomado conocimiento de que no recibiría el pago de la pensión por el fallecimiento de su padre”, circunstancia que, según alegó [NOMBRE_13], le produjo “un estado de desesperación tal que le impidió advertir la clara violencia psicológica que su entonces pareja ejercía sobre ella con el único fin de compelerla a que se prostituyera y ganar dinero producto de tal actividad”.

Al detallar las particularidades de la conducta atribuida a [NOMBRE_1], postuló que aquel le refería frases a la damnificada dándole a entender que ella debía mantener la tranquilidad, que se trataba de una actividad que realizaban en conjunto y por cuestiones de necesidad económica.

Además, estimó acreditado que, a partir de sus dichos, [NOMBRE_13] habilitó al denunciado para que “le tomara fotografías, las cuales luego éste publicó en el sitio web ‘Skokka’ ofreciéndola para llevar a cabo encuentros sexuales y poniendo -además- como número de contacto, su línea de teléfono (abonado n° [TELEFONO_1])”.

Bajo este panorama, concluyó que “en un contexto marcado por violencia psicológica, física, económica, patrimonial y sexual y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima, [NOMBRE_1] comenzó a manejar el negocio, coordinando directamente con los clientes los encuentros sexuales -que solían ser entre tres y cuatro por noche- y se llevaban a cabo en distintos hoteles ubicados en el barrio de [NOMBRE_14] o, en muchos otros casos, en domicilios particulares. En todas las oportunidades, el imputado la acompañaba hasta el lugar pactado y la aguardaba afuera portando un arma de fuego para intimidarla”.

II.Prueba producida en el debate oral y público.

El juicio oral se desarrolló de manera

presencial y se escucharon a los siguientes testigos: [NOMBRE_15], [NOMBRE_16], [NOMBRE_17], [NOMBRE_18] y DF.
Cabe aclarar que, previo al inicio del debate oral y público –por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC)- se constató que [NOMBRE_13] se encontraba en condiciones de prestar su declaración testimonial en el juicio y que era su deseo hacerlo de manera presencial sin cruzarse con el imputado.
En virtud de ello, el testimonio de la nombrada –quien se encontraba acompañada por personal de la DOVIC y [NOMBRE_19]- fue recibido de manera directa y a instancias de un cuidadoso interrogatorio por parte del suscripto, ante las partes y sin la presencia del imputado, quien pudo verla y oírla, pues se encontraba en una sala contigua –junto con su letrado [NOMBRE_12]- con un dispositivo telemático (art. 10 ley 27372).
Las piezas procesales incorporadas por lectura en el debate son las siguientes: 1. [NOMBRE_20] Nro. 250414/2019 de la Policía de la Ciudad: a) Denuncia realizada por [NOMBRE_13] en la Comisaría Vecinal 13B obrante a fs. 1/vta; b) Diligencias policiales obrante a fs. 2; c) Copias de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Paz de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, en el marco del expediente N SF-19221 de fecha 29 de octubre de 2018 y en el expediente N SF-20319 de fecha 15 de marzo de 2019 obrantes a fs. 8/12; d) Copia de la denuncia formulada por [NOMBRE_13] ante el [NOMBRE_21] y Juicios de Delitos de [NOMBRE_22] de la Oficina Fiscal de [NOMBRE_23] obrante a fs. 13/14; 2. Informe [NOMBRE_24] sobre [NOMBRE_5] obrante a fs. 22/26; 3. Nota actuarial de fs. 29; 4. Impresiones de capturas de pantalla de una conversación realizada desde la aplicación [NOMBRE_25], aportadas por la denunciante al momento de prestar declaración testimonial, agregadas a fs. 31/38; 5. Informe actuarial de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja del Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto de la página web “Skokka” obrante a fs. 52/70; 6. Informe de la Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal respecto

de la página web “Skokka” obrante a fs. 71/72; 7. Informe del [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27] y Acompañamiento a las [NOMBRE_28] por el [NOMBRE_29] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre las denuncias vinculadas a la página web “Skokka” obrante a fs. 73/74; 8. Copia de mails y captura de pantalla obrantes a Fs. 80/83; 9. Copias de la I.P.P. N 14-00-001425-19/00 caratulada "[NOMBRE_1], [NOMBRE_2] - S, MS S/Grooming-Amenazas. Dte. F, D" y certificación, obrantes a fs. 87/92; 10. Oficio de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación de fs. 96 y CD que contiene informe de la empresa [ORGANIZACION_1] reservado en la Secretaría; 11. Informes de las empresas “[ORGANIZACION_2]” y “Personal” remitidos por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación sobre la titularidad de los abonados telefónicos [TELEFONO_2], 15-6301-0695 y 4702-7571 y nota actuarial obrantes a fs. 99/102; 12. Informe de la [NOMBRE_30] y [NOMBRE_31] sobre denuncias vinculadas a la página web “Skokka” obrante a fs. 105/106; 13. Informe de la Policía de la Ciudad obrante a fs. 107/129; 14. Informe realizado por el [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27] y Acompañamiento a las [NOMBRE_28] por el [NOMBRE_29] obrante a fs. 130/133; 15. Informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados obrante a fs. 142; 16. [NOMBRE_20] N 306291/2019 de la [NOMBRE_32] de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad sobre la página web “Skokka obrante a fs. 169/218; 17. Denuncia [NOMBRE_13] obrante a fs. 219/220; 18. Certificaciones actuariales de fs. 281vta y 302; 19. Notas actuariales de fs. 308 y 335; 20. Copias certificadas de los autos [EXPEDIENTE_2] obrante a fs. 336/339; 21. Informe pericial N P-4808/21 del Cuerpo Médico Forense respecto [NOMBRE_13] obrante a fs. 350/353; 22. Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de [NOMBRE_5] obrante a fs. 354/355; 23. Expediente [EXPEDIENTE_3] caratulado “[NOMBRE_1], [NOMBRE_2] s/inf. Art.
145 bis del Código Penal, según ley 26.842”, que corre por cuerda. Fojas señaladas por fiscalía, mediante escrito del 10/12/24: 1) Formulario de denuncia a la línea 145, Nro.
15.272 de fecha 12 de abril de 2019 (fs. 1/2 y fs. 32/33); 2) Informe [NOMBRE_33] de fecha 15 de abril del 2019 (fs. 3/4 y

34/35); 3) Informe [NOMBRE_34] de fecha 15 de abril del 2019 (fs. 5/10 y fs. 36/39); 4) Informe de Migraciones respecto de [NOMBRE_5]
(fs. 11/12 y fs. 40); 5) Informe del dominio [PATENTE_1] del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 13 y fs. 41); 6) Informe [NOMBRE_35] de fecha 15 de abril del 2019 (fs.
14/17 y fs. 42/44); 7) Informe del dominio [PATENTE_2] del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 18 y 45); 8) Impresiones de pantalla del sitio "Skokka" y de la red social Facebook con la finalidad de hallar el perfil [NOMBRE_13] (fs. 19/23 y 46/49); 9) Nota de fs. 24 y 50; 10) Oficio de fecha 15 de abril de 2019 de la Protex a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de San Isidro Nro. 1 (fs. 25/27 y fs. 51/51vta.); 11) Requerimiento de Instrucción de fs. 29/30 vta; 12) Formulario para denuncia de violencia familiar del área ejecutiva de violencia de género de San [NOMBRE_36] de fecha de denuncia 24/02/2019 (fs. 53/56); 13) Informe de migraciones de fecha 23 de abril del 2019 (fs. 57); 14) Certificado de fecha 23 de abril de 2019 (fs. 58) y proveído de fs. 58 vta. y 59; 15) Oficio con remisión de lo actuado en el Exp. SF-19221 en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de San Fernando (fs. 64); 16) Nota de fecha 13 de mayo de 2019 (fs. 65); 17) Proveído de fs. 66. 18) Nota de fs. 70 e impresión de pantalla de búsqueda en la página web "Skokka" en la que surge el abonado [TELEFONO_1] (fs.72); 19) Oficio con remisión de las fs. 51/68 del Exp. SF19221 en trámite ante el Juzgado de Paz de San Fernando (fs. 73) y certifico más nota de fs. 74; 20) Nota P.N. Nro.
831/19 (fs. 75). 21) Decreto de fs. 76/77; 22) [NOMBRE_20] 870/2019 con el oficio librado por la juez instructora y lo actuado en consecuencia (fs. 80 a 104), a excepción de fs. 88, 91 y 101; 23) Constancia de fs. 105; 24) Constancia y decreto de fs. 106/106 vta.; 25) Nota de fs. 110; 26) [NOMBRE_20] 949/2019 con oficio librado por la jueza instructora y lo actuado en consecuencia (fs. 111/172) a excepción de fs. 129, 131, 151 y 156; 27) [NOMBRE_37] de fs. 173; 28) Nota de fs. 174; 29) Oficio de fs. 175; 30) Certificación de fs. 176; 31) Resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N 1 en la que se resuelve la incompetencia territorial y su remisión al Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional N 44 de la CABA (fs. 177/180); 32) Proveído y certificación de fs. 181; 33) Decreto de fs. 182; 34) Resolución de fs. 183/185 vta.; 35) Resolución de fs. 188/189; 36) Copia de cédula a fs. 190.; 37) Copia de nota y de resolución de fs. 191/191 vta.; 38) Copia de proveídos a fs. 192 y 193; 39) Certificación de fs. 194; 40) Copia de resolución de fs.
195 a 199; 41) Proveído el MPF de fs. 200/200 vta.; 42) Nota de fs. 201; 43) Decretos de fs. 203/204; 44) Recurso del MPF fs. 205/2015 vta. y nota de fs. 206; 45) Resolución de fs. 207/207 vta.; 46) Nota y decreto de fs. 208; 47) Resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N 44 de fecha 21 de octubre de 2021 (fs. 210/210vta); 48) Nota de fs. 211; 24. Expediente [EXPEDIENTE_4] caratulado "[NOMBRE_1], [NOMBRE_38] s/lesiones leves (art. 89)", que corre por cuerda con las presentes actuaciones, al cual se encuentra incorporado: a) [NOMBRE_20] N 524903/2018 de la Policía de la Ciudad de fs.
1/30; b) Constancias N 2[TELEFONO_3]6114 de la [NOMBRE_39] y Requerimientos Judiciales de la Policía de la Ciudad de fs. 46/50; c) Oficio de la Agencia Nacional de Materiales Controlados de fs. 53; d) [NOMBRE_20] N 577050/2018 de la Policía de la Ciudad de fs. 54/71 relacionado con el allanamiento en el domicilio de la [DOMICILIO_1], de esta ciudad (cfr. acta fs.
57/60); e) Constancias remitidas por el Hospital General de Agudos "[NOMBRE_40]" de fs. 73/75; f) Informe del Cuerpo Médico Forense [NOMBRE_13] de fs. 80; g) Nota de fs. 124; h) Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. obrante a fs. 127;
i) Informe del SAME remitiendo el Incidente 364327 del Hospital Dr. [NOMBRE_40] obrante a fs. 132/133; j) Historia clínica [NOMBRE_13] remitida por el Hospital Italiano de Buenos Aires en formato digital y reservada en la Secretaría (cfr. fs. 134); k) Copia impresa de la historia clínica [NOMBRE_13] de la Clínica Olivos, reservada en la Secretaría (cfr. fs. 153); l) Informe del Cuerpo Médico Forense respecto [NOMBRE_13] obrante a fs. 158; 25. En los términos del artículo 388 del
C.P.P.N. se incorporará por lectura la documentación aportada por la Fiscalía en el incidente N 2: a) Constancia de

comparecencia [NOMBRE_13] ante los representantes del Ministerio Público Fiscal (incorporado el 06/03/2023); b) Certificaciones realizadas por la PROTEX (incorporadas el 06/03/2023); c) Correo electrónico remitido por la nombrada (incorporado el 28/02/23); d) Informe presentado por la DOVIC con motivo del acompañamiento brindado a la nombrada oportunamente (incorporado el 06/03/2023); e) Informe suscripto por el Lic. [NOMBRE_41], psicólogo (MN 29161 – MP 72334) y profesional tratante [NOMBRE_13] (incorporado el 06/03/2023); 26. Informes socioambientales elaborados respecto de [NOMBRE_2] iglesias [NOMBRE_42] por la Oficina de delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 20/12/21 y 11/11/24 (incorporados al principal el 10/02/25 y 28/11/24); 27. Informe de la prepaga "OSDE" elaborado por la psiquiatra
[NOMBRE_43] respecto [NOMBRE_13] (incorporado por 14/02/2025); 28. Informes del Juzgado de Paz de San Fernando (incorporados al expediente digital con fecha 17/03/23); 29. Informe de la Empresa [ORGANIZACION_4] (agregado el 14/08/23); 30. Informe de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia en relación al pedido formulado a la Empresa [ORGANIZACION_5]. (agregado en el legajo de investigación con fecha 31/07/23 y en el principal el 4/11/24); 31. Informe del [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27] y acompañamiento a las [NOMBRE_28] por el [NOMBRE_29] elaborado por las Lic. M. [NOMBRE_16] [NOMBRE_16] y Lic. [NOMBRE_44] (Psicólogas) a [NOMBRE_13] (incorporado el 3/12/21 en el legajo N 2 de actuaciones complementarias); 32. Informe de [ORGANIZACION_2] aportado por [NOMBRE_1] en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria (incorporado el 27/02/25); 33. Piezas pertinentes de la causa [EXPEDIENTE_5] "S, MS s/estafa" que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N 25: 1) Actuación Número: 596810 (fs. 1/2); 2) Decreto del 20 de noviembre de 2018 (fs. 4/4vta.); 3) Decretos de fecha 27 de noviembre de 2018 (fs.5/5vta.); 4) [NOMBRE_37] dirigido a [EMAIL_1] (fs. 8/9); 5) Documentación a portada por [NOMBRE_45] (fs. 10/12); 6) [NOMBRE_25] del abonado [TELEFONO_2] correspondiente al contacto "[NOMBRE_46]" con el contacto llamado "Eduardo"; chats [NOMBRE_25] del abonado

[TELEFONO_1] correspondiente al contacto "[NOMBRE_47] 600" con el contacto llamado "Eduardo" y nota firmada por [NOMBRE_45] (fs. 13/17); 7) Decretos de fecha 7 de diciembre de 2018 (fs. 18 y 18 vta);
8) Decreto de fecha 28 de diciembre del 2018 (fs. 38); 9) Informe de Movistar Telefónica respecto de la titularidad del abonado [TELEFONO_2] (fs. 39/39vta.); 10) Escrito "Solicito declaración indagatoria" (fs.43/43vta.); 11)
Decreto de fecha 27 de febrero de 2019 (fs. 44/44vta.); 12) [NOMBRE_48] de fecha 13 de marzo de 2019 (fs.47/48); 13) Escrito "Formula manifestación" presentado por la defensa (fs. 49/49vta.); 14) Procesamiento de fecha 25 de marzo de 2019 (fs. 50/53); 15) Requerimiento de Elevación a Juicio (fs. 54 vta./56vta.); 16) Decreto de fecha 23 de abril de 2019 (fs. 57); 17) Resolución con clausura de la instrucción de fecha 15 de mayo de 2019 (fs.68); 18) Decreto de fecha 22 de mayo de 2019 (fs.72/72vta.); 19) Escrito "Ofrece prueba" presentado por la defensa (fs. 79/79vta.); 20) Constancia de fs. 81; 21) Escrito "Manifiesta" presentado por la fiscalía (fs. 83);
22) Decreto de fecha 6 de junio de 2019 (fs. 84); 23) Informe remitido por el Banco provincia (fs.89); 24) Decreto del 14 de junio del 2019 (fs. 90); 25) Acta de fecha 24 de junio de 2019 (fs. 96/97); 26) Constancias de fs. 103 y 104; 27) Escritos "Aporta comprobante" aportado por la defensa (fs. 118/121); 28) Escrito "Hace saber" aportado por la defensa (fs. 122/122 vta.); 29) Resolución que concede la suspensión de juicio a prueba (fs. 98/102); 30) Resolución con declaración de extinción de la acción penal de fecha 15 de octubre de 2021 (fs.123/124vta.); 31) Decreto de fecha 15 de mayo de 2019 (fs. 130); 32) informe socioambiental [NOMBRE_13](fs.137/140).

III. Alegatos de las partes:

Titular de la acción pública.
En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el titular de la acción penal, sobre la base de la prueba rendida en el debate, adelantó que los hechos perpetrados por [NOMBRE_1] debían encuadrarse en el

delito de explotación de la actividad sexual [NOMBRE_13], agravado por haberse abusado de su situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, en sus referencias iniciales, el fiscal indicó que a [NOMBRE_1] se le atribuye haber proporcionado los medios necesarios para que su pareja, [NOMBRE_13], ejerciera la prostitución, obteniendo un rédito económico de ello. Concretamente, se lo acusa de haberla inducido a prostituirse desde noviembre de 2018 hasta mediados de marzo de 2019, aprovechándose de que la víctima atravesaba un mal momento económico debido a deudas contraídas por préstamos de dinero que tomó a pedido del acusado, como así también por haber tomado conocimiento de que no recibiría el pago de la pensión por el fallecimiento de su padre.

Asimismo, tuvo por acreditado que el nombrado obligaba a [NOMBRE_13] a pagar sumas de dinero por noche trabajada en concepto de custodia (1000 pesos por encuentros básicos y 2000 o 3000 pesos por fantasías) y en caso de no poder trabajar una noche, le exigía al día siguiente el doble de dichos montos como compensación. Asimismo, concluyó que, en un contexto marcado por violencia psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, y aprovechando la situación de vulnerabilidad de la nombrada, el encausado comenzó a manejar el negocio. Esto incluía coordinar directamente con los clientes los encuentros sexuales, que solían ser entre tres y cuatro por noche, llevándose a cabo en hoteles del barrio de [NOMBRE_14] o en domicilios particulares. Sobre este punto, indicó que el acusado la acompañaba hasta el lugar pactado y la esperaba afuera, portando un arma de fuego para intimidarla.

Por otra parte, destacó el incremento cualitativo y cuantitativo del acervo probatorio producido durante la etapa oral. En efecto, subrayó la importancia de la declaración no solo de la denunciante en juicio, sino también de las profesionales del [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27] (PNR) que intervinieron en el caso, de la psicóloga forense que la examinó, de la funcionaria policial que realizó tareas investigativas ordenadas por la justicia federal de San Isidro y de una testigo que -durante su minoría

de edad- tuvo una interacción relevante con el enjuiciado y la víctima dentro del período de la imputación.
A su vez, desde la perspectiva de la prueba informativa y documental, hizo hincapié en la importancia de los informes de dichas profesionales, los procesos y actuaciones judiciales en la que resultó víctima [NOMBRE_13] que constituyen de manera directa e indirecta el objeto la investigación, concluyendo con el registro de comunicaciones aportada por el imputado en la ampliación de su declaración indagatoria.
Mantuvo aquí también la posición sobre la acreditación de la materialidad del hecho y la responsabilidad de [NOMBRE_1] en el delito de explotación de la actividad sexual [NOMBRE_13] mediante la retención de un porcentaje variable del producto de su actividad, abusando de su vulnerabilidad. Contrastó esta posición con la defensa del imputado, quien negó los hechos y cuestionó la fiabilidad de los dichos de la nombrada. Señaló que las pruebas permiten reconstruir los hechos conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.
A continuación, hizo referencia al principio de amplitud probatoria establecido en los arts. 16 y 31 de la ley 26485, así como al art. 7, inc. “b”, de la [NOMBRE_49] do Pará, dado que el caso involucra violencia contra la mujer. Destacó la importancia del testimonio de la denunciante cuando comparece al juicio con voluntad y pleno conocimiento del contradictorio. Afirmó que ofrecerá razones que demuestren la fiabilidad de la información suministrada por aquella.
En primer lugar, señaló circunstancias que no se encontraban controvertidas como la época y forma en que ambos se conocieron, el conocimiento por parte del acusado de las condiciones de salud de ella desde el inicio, el avance en el conocimiento mutuo y la formación de una relación de pareja sin convivencia, existiendo evidencia documental de esta relación.
Luego, presentó un enfoque cronológico de las actuaciones generadas a partir de las distintas denuncias y presentaciones [NOMBRE_13] que lo vinculan al imputado, haciendo un breve relato de cada uno de los hechos que dieron origen a todos los expedientes.
Asimismo, hizo referencia al intercambio de

mensajes [NOMBRE_25] entre ambos que se encuentra agregado a la causa N 62878, destacando el tenor de la conducta de [NOMBRE_1]. También mencionó que la víctima había autorizado al acusado a manejar su vehículo. Resaltó la descripción de las expertas del programa de rescate sobre la relación. El fiscal consideró que la forma de actuar de [NOMBRE_1] se tradujo en distintos actos agresivos, creando una atmósfera de superioridad y dominio hacia ella.

A su vez, mencionó la incorporación de piezas del expediente N 71454 del año 2018 seguido contra [NOMBRE_13] por estafa, donde se investigó a una persona que se contactaba bajo el nombre de "[NOMBRE_46]" cuyo número telefónico estaba asignado al imputado. Aquí destacó el informe socioambiental de la nombrada incorporado a dicha causa que reflejó que había sido víctima de violencia de género por parte de [NOMBRE_1] y que estaba bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico, detallando, además, su situación económica y de endeudamiento.

Continuó argumentando que el caso presenta las complejidades propias de un delito que se desarrolla en el contexto de una relación de pareja donde el acusado abusó de la vulnerabilidad de la víctima para la explotación económica. Señaló que [NOMBRE_1] conocía la frágil condición de salud de la denunciante y sus necesidades económicas, utilizando estas circunstancias para someterla. Los profesionales del [NOMBRE_27] concluyeron que se trataba de un caso de explotación sexual. La víctima superó evaluaciones psicológicas periciales que no encontraron impedimentos para la validez de su relato.

Asimismo, defendió la credibilidad del testimonio [NOMBRE_13], afirmando que se ajusta al canon legal, señalando aspectos nucleares como el inicio de la relación, las señales de alerta del carácter manipulador del encausado, la generación de deudas a su cargo, y el tránsito hacia la explotación económica a través de la prostitución en "Skokka" bajo el control del imputado, quien se quedaba con la mayor parte del dinero. Resaltó su relato en cuanto a situaciones de violencia física, amenazas, encierro y control de sus redes sociales, como así también el episodio en el que

el acusado tomó contacto con una menor y las consecuencias de estos padecimientos en su salud y su vida.
Argumentó que el relato [NOMBRE_13] se basa en una huella de memoria real, respaldado por los informes de las expertas del [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27] y la psicóloga forense. Enumeró elementos contextuales para evaluar la credibilidad del testimonio. Reiteró que dicho testimonio fue detallado y coherente sobre el inicio de la relación, los maltratos, su situación económica aprovechada por el [NOMBRE_1], la oferta de servicios sexuales en "Skokka", el pago exigido por protección y las maniobras fraudulentas.
En ese sentido, enfatizó en las conclusiones del informe del [NOMBRE_26] Nacional [NOMBRE_27], que percibieron a la víctima como predispuesta y colaboradora, manteniendo un relato coherente con temor hacia el acusado y evidenciando las consecuencias psicológicas de la violencia. Relataron, además, que [NOMBRE_1] se aprovechó de la vulnerabilidad económica y emocional de la nombrada, intensificando la violencia, el aislamiento y las deudas, lo que derivó en la explotación sexual gestionada por el enjuiciado.
Hizo referencia, a su vez, a los dichos de la licenciada en psicología del Cuerpo Médico Forense en cuanto explicó que su peritaje se realizó durante la pandemia sin pruebas virtuales validadas y concluyó que [NOMBRE_13] no presentaba signos de desorganización psicótica, manteniendo su juicio de realidad, aunque ostentaba un trastorno de personalidad con característica conflictiva emocional de larga data, aclarando que no se pudo establecer una relación lineal directa con los hechos denunciados como único factor desencadenante debido a un diagnóstico depresivo previo. Si bien no se expidió sobre la veracidad de los dichos, afirmó que la estructura lógica del relato no estaba interferida por distorsiones.
De igual modo, hizo alusión a la declaración de la auxiliar de la Superintendencia de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, quien informó sobre búsquedas en Google con el teléfono de la víctima, encontrando publicaciones expiradas en "Skokka" a nombre de "[NOMBRE_50] 35", corroborando la información aportada por [NOMBRE_13].

Explicó que “Skokka" es una página donde se ofrecen servicios sexuales a cambio de dinero.
Abordó, por otro lado, al relato de la testigo [NOMBRE_51], en cuanto a que [NOMBRE_1] se había presentado como representante de mujeres que vendían imágenes de sus cuerpos y le pidió a la nombrada, fotos a cambio de dinero, bloqueándola tras recibirlas. También contó su contacto posterior con [NOMBRE_13], quien le dijo que el acusado era su pareja y la maltrataba. DF formuló una denuncia tras la insistencia [NOMBRE_13], aunque luego la bloqueó. Inicialmente no le contó a nadie lo sucedido, y aunque sus padres fueron informados, decidieron no hacer la denuncia.
El fiscal volvió a señalar que, en casos como
el que aquí se presenta, de violencia y explotación en ámbitos íntimos sin testigos directos, el descargo de la víctima suele ser determinante. Citó jurisprudencia que admite la condena basada en el testimonio de un solo testigo, siempre que sea objetiva y racionalmente creíble, existiendo marcadores que facilitan este análisis. Afirmó que el testimonio de la víctima no fue aislado, sino reforzado por otros elementos concordantes.
Mencionó nuevamente los distintos elementos que corroboran los dichos [NOMBRE_13]: el testimonio de las integrantes del PNR y su experiencia en casos similares; el dictamen de la psicóloga forense, que no apreció factores psicológicos delirantes y encontró rasgos descriptivos en el relato; la comprobación policial del uso de la página "Skokka" con el apodo y teléfono [NOMBRE_13]; el testimonio de la testigo [NOMBRE_51] que interactuó con [NOMBRE_1], evidenciando su intención de lucrar con el cuerpo de la mujer; y otros elementos de corroboración sobre hechos periféricos y contextualmente vinculados, como la residencia separada del acusado y la víctima, la presencia en el país durante el período; la titularidad de teléfonos celulares y el uso de ella en la publicación; la propiedad del vehículo utilizado por el imputado y las infracciones acumuladas, la situación laboral [NOMBRE_13] (sin empleo registrado) y del enjuiciado (monotributista con actividad de transporte), el nivel de endeudamiento significativo de ella a partir de septiembre de 2017 mientras que él no registraba deudas, y la condición de

salud crítica de la nombrada que le exigía mantener cobertura médica.
Citó, además, el informe del psicólogo
particular sobre la vulnerabilidad psíquica y los temores de represalias. También mencionó el informe de la psicóloga forense y de las profesionales del PNR sobre el temor y las secuelas psicológicas de la denunciante. El informe de la psiquiatra [NOMBRE_43] ilustró el diagnóstico y tratamiento farmacológico durante el periodo de la imputación. Concluyó que la información suministrada concuerda en que [NOMBRE_13] tenía necesidades económicas, sufría golpes y lo denunció, atravesando una situación psíquica delicada.
Retomó, aludiendo a otros elementos probatorios
como son, por un lado, el funcionamiento del sitio web "Skokka", corroborado mediante acceso autorizado, constatando los servicios ofrecidos y su política de funcionamiento. Se informaron denuncias vinculadas a esta página ante el PNR y la [NOMBRE_30] y [NOMBRE_31] (Protex), incluyendo la denuncia de la víctima contra [NOMBRE_1] y, por el otro, la ubicación de los hoteles donde se llevaba a cabo la actividad sexual en barrios cercanos al domicilio del acusado.
El fiscal argumentó que la falta de denuncia
previa por explotación sexual no modifica la conclusión, ya que el sometimiento no es compatible con un interés genuino en el bienestar de la víctima. Afirmó que no hay dudas sobre la ausencia de móviles espurios en la víctima. Desestimó posibles cuestionamientos de la defensa sobre la valoración de pruebas o restricciones, señalando que [NOMBRE_13] pudo denunciar al liberarse de la situación de dominio y relatar su vivencia a las expertas. Cuestionó la estrategia de la defensa de negar la imputación y descalificarla.
El titular de la acción pública recapituló el vasto campo de exploración judicial afrontado por la víctima, incluyendo múltiples denuncias, historias clínicas, evaluaciones forenses y de expertas, declaraciones judiciales e informes profesionales, concluyendo que su testimonio es persistente y creíble, reuniendo el grado de consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.
En cuanto a la significación jurídica de los

hechos, señaló que inicialmente se evaluó la hipótesis de trata con fines de explotación sexual, pero las pruebas no condujeron a sostener esta acusación ni el empleo de armas. En consecuencia, quedó delimitada al delito de explotación de la prostitución ajena agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima (art. 127, inc. 1 del Código Penal). Afirmó que quedó probado que [NOMBRE_13] ejerció la prostitución bajo la determinación y control directo del enjuiciado y de sus ganancias, extendiéndose al cobro de multas. El acusado actuó con la finalidad de obtener un rédito económico, aprovechándose de la situación de desventaja, dependencia y escasez de recursos de la nombrada para atender sus necesidades vitales de salud. Describió como el imputado coordinaba los servicios sexuales, transportaba a la víctima, controlaba su actividad y se apoderaba de parte de sus ingresos. Resaltó el control de sus movimientos y el temor fundado en el contexto de hostigamiento y violencia doméstica.

Explicó, en cuanto a la situación de vulnerabilidad, que ésta puede ser física, psicológica, emocional, familiar, social o económica, incluyendo la dependencia económica o un estado de salud frágil. En relación a la consumación del delito, señaló que no exige un sometimiento total y permanente de la víctima, descartando la necesidad de una situación de esclavitud. En lo que concierne al consentimiento por parte de ella, el fiscal señaló que la extrema vulnerabilidad y la posición asimétrica descartan la posibilidad de un consentimiento libre. El aprovechamiento de esta situación fundamenta el agravante. Carece de relevancia si la víctima tuvo un ejercicio previo de la prostitución o si lo hizo voluntariamente tras los hechos, ya que lo relevante es que el acusado lucró con su explotación abusando de su vulnerabilidad. Estimó que la conducta del imputado no encuadra en ninguna causa de justificación o exculpación.

En cuanto a la mensuración de la pena, el titular de la vindicta pública solicitó que se tengan en cuenta las circunstancias comisivas y el mínimo de la pena agravada. En efecto, como agravantes, mencionó la relación de pareja y el desinterés por los riesgos derivados de la salud física y psíquica de la víctima, mientras que como atenuantes,

consideró la edad, contextos culturales, económicos y familiares del nombrado.
A su vez, solicitó una reparación económica de diez millones de pesos a favor de la víctima, conforme a la guía para fiscales sobre ganancia ilícita en casos de trata, calculada en función del periodo de imputación, frecuencia de citas, valores del servicio y penalizaciones. Solicitó que este monto sea ajustado por la tasa pasiva del Banco Nación y que se tenga en cuenta la excepcional y frágil situación de salud de la denunciante.
En definitiva, el titular de la acción penal requirió al tribunal que se condene a [NOMBRE_1] a la pena de cinco años y ocho meses de prisión y multa de noventa mil pesos ($90.000), con las accesorias legales y costas del proceso. Asimismo, solicitó que se actualice la medida cautelar sobre el patrimonio del acusado para garantizar la reparación económica y que se provean fondos a la víctima para cubrir gastos médicos. Pidió que se notifique la resolución al Tribunal Oral en lo Criminal Y Correccional N 25 de esta ciudad, y, en caso de condena firme, se proceda conforme al artículo 58 del Código Penal.

B) Defensa Técnica.
En su alegato final, el defensor público oficial inició su exposición adelantando la solicitud de absolución para su asistido, fundamentándose en la ausencia de pruebas suficientes que sustenten la acusación presentada por la fiscalía.
Si bien reconoció la naturaleza subjetiva de la valoración probatoria, subrayó que esta debe realizarse de manera racional y conforme a la ley, guiada por la sana crítica racional, la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia común, evitando decisiones influenciadas por emociones o prejuicios.
Destacó la importancia de distinguir entre la legalidad, pertinencia y valoración de las pruebas. Cuestionó la existencia de múltiples hipótesis relevantes planteadas por la fiscalía, diferenciando entre la hipótesis principal y las subhipótesis. Argumentó que analizaría cada subhipótesis conforme a las reglas de valoración probatoria para

identificar su pertinencia y valor probatorio. Respecto a la lógica fiscal, señaló que se basó en un silogismo con premisas cuya falta de verificación invalidaría las conclusiones. Aseguró que las subhipótesis no abordaban el hecho principal y fueron valoradas de manera indiciaria sin sustentar las conclusiones de la fiscalía, recordando el principio del derecho penal de acto, no de autor, establecido en el artículo 18 de la CN.

Sostuvo que lo que la Fiscalía denominó "rasgos de comportamiento del acusado y su personalidad" no constituía prueba del hecho imputado. Subrayó que la prueba indiciaria solo debía utilizarse en ausencia de prueba directa del hecho concreto. Cuestionó a la Fiscalía por haber presentado hechos impertinentes y subhipótesis alejadas del objeto central del juicio, sugiriendo que ello respondía a la falta de pruebas sobre la hipótesis principal.

A lo largo de su alegato, el defensor expuso las dificultades que esa parte había tenido para conocer con claridad la hipótesis de imputación, debido a que se habían modificado tramos fácticos relevantes durante el juicio. Señaló que no existía una versión coherente por parte de la denunciante, quien había presentado diversas versiones con variaciones significativas, incorporando nuevos hechos que perjudicaban al imputado. Reiteró que la claridad de la hipótesis era fundamental para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

El defensor analizó las subhipótesis presentadas por el titular de la acción pública, abordándolas conforme a las reglas pertinentes. En relación con la supuesta generación de deudas por parte del imputado, destacó la falta de pruebas que demostraran que el acusado había endeudado a [NOMBRE_13] o realizados gastos con su tarjeta. En cambio, presentó un informe de nosis que indicaba un aumento de las deudas de la damnificada debido a la adquisición de un vehículo, sugiriendo que esta fue la causa principal de su endeudamiento.

Cuestionó la credibilidad del relato de la denunciante, señalando contradicciones en su testimonio, tales como las referidas a un supuesto intento de suicidio previo al inicio de la prostitución, además de la incoherencia entre el motivo alegado para dicho intento y la fecha en que

afirmó haber comenzado a ejercer la prostitución. Introdujo, además, el diagnóstico de trastorno límite de la personalidad de la señora [NOMBRE_13], como un elemento relevante para evaluar la fiabilidad de su testimonio. Afirmó que la señora [NOMBRE_13] continuó ejerciendo la prostitución incluso después de haber finalizado su relación con el acusado, lo que, según el defensor, invalidaba el argumento de que las deudas o los golpes la habían llevado necesariamente a esa actividad.

En cuanto a la violencia física y amenazas con armas alegada, cuestionó que la parte acusadora presentara como hechos probados lesiones que no habían sido debidamente comprobadas en juicio. En efecto, sostuvo que de la extensa lista de causas y denuncias a la que esa parte hizo referencia, solo se constató la existencia de un solo expediente contra su asistido por lesiones y amenazas, en el que -al no poderse constatar las lesiones leves- el nombrado resultó sobreseído por inexistencia de delito. Explicó, en relación a una supuesta patada que le produjo una afección cardíaca a [NOMBRE_13], que dicha circunstancia finalmente fue negada por su cardiólogo y desmentido por historias clínicas. Afirmó que tampoco se acreditó ningún mensaje de texto o mail con amenazas, a pesar de haberse analizado el contenido del teléfono de su defendido.

También remarcó la contradicción en el testimonio [NOMBRE_13] respecto a si su defendido tenía o no permiso para portar armas, haciendo referencia a la prueba documental que demostraba que el asistido no estaba registrado como usuario legítimo de armas. Puso en duda la versión del allanamiento en el cual supuestamente se encontraron armas que no fueron secuestradas debido a un permiso inexistente, lo que implicaba una falsedad. Para reforzar su argumentación, presentó el testimonio de dos testigos presentes en el allanamiento, quienes afirmaron que no se había encontrado ninguna arma, lo que desmentía la versión [NOMBRE_13].

Criticó el valor probatorio de los testimonios de las profesionales que solo repitieron lo dicho por la señora [NOMBRE_13], sin contar con corroboración independiente. Enfatizó que el juicio debía centrarse en determinar si [NOMBRE_1] obligó a la señora [NOMBRE_13] a

prostituirse mediante violencia y amenazas, hechos que, según su análisis de las pruebas presentadas, no habían sido debidamente probados.

Explicó que la prueba de contexto consistía en el deber del Estado de buscar elementos probatorios indiciarios que sustentaran el relato de la víctima, no basarse únicamente en su palabra y cuestionó el rechazo del titular de la vindicta pública de las pruebas de contexto propuesta por la defensa, como el testimonio de personas cercanas a la víctima, incluyendo a otras mujeres que ejercían la prostitución, su psiquiatra y su psicóloga, ya que podrían haber sustentado el relato de la denunciante. Destacó que la acusación no aportó pruebas consistentes sobre hechos claves, como la toma y publicación de fotografías o los supuestos encuentros coordinados por su defendido, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar. También reiteró que la fiscalía no presentó pruebas concretas que respaldaran las acusaciones de amenazas, golpes ni la relación con la explotación sexual que se le imputaba. Cuestionó que la fiscalía no hubiera solicitado registros de llamadas telefónicas entre la víctima y su defendido para confirmar si estos hechos ocurrieron.

En cuanto al informe pericial de la licenciada [NOMBRE_52], afirmó que la fiscalía omitió mencionar su conclusión más relevante que no era posible hacer afirmaciones sobre la veracidad de los hechos alegados, ya que las evaluaciones de la víctima tenían un origen multicausal y no eran científicamente concluyentes, y criticó que le diera un valor superior a los dichos de las licenciadas [NOMBRE_53] y [NOMBRE_16], cuyas conclusiones derivaron únicamente del relato de la señora [NOMBRE_13] y de un análisis de la coherencia del discurso, sin respaldo científico.

El defensor se refirió a un nuevo tramo introducido por la señora [NOMBRE_13], relacionado con el supuesto alquiler de un departamento que habría sido dañado por su defendido. Señaló que no se presentó el contrato de alquiler ni se pudo identificar con precisión el inmueble, por lo que consideró que el hecho carecía de sustento probatorio.

Mencionó, además, una serie de episodios

posteriores al hecho principal —como una causa por estafa contra la señora [NOMBRE_13], la devolución de un vehículo, un incidente en una estación de servicio y un episodio vinculado a una joven llamada DF— los cuales, según afirmó, fueron valorados por la fiscalía de manera indiciaria, pese a no guardar relación con la hipótesis acusatoria.

Sobre estos puntos, cuestionó que se incluyeran en el análisis judicial detalles de causas ya resueltas por otros tribunales, como el caso de estafa en el que la señora [NOMBRE_13] fue procesada. Recordó que su defendido declaró que la denunciante lo había presionado para asumir la responsabilidad de ese hecho, y que, ante su negativa, fue denunciado y solicitó una restricción de acercamiento.

Criticó la valoración que hizo la fiscalía sobre ciertos elementos, como la duración de las tareas impuestas en una suspensión de juicio a prueba. También se aludió a un encuentro por la devolución de un vehículo, donde las versiones de las partes diferían: mientras la denunciante afirmó que lo citó con engaño, el acusado declaró que se trató de un intento de reconciliación frustrado por un llamado telefónico, que derivó en una discusión.

Respecto al episodio de la testigo [NOMBRE_51], cuestionó que el fiscal no considerara como amenaza la presión [NOMBRE_13] para que instara la acción penal, la cual, según afirmó, configuraba un acto de coacción. Sostuvo que ese episodio no tenía conexión con el objeto del proceso, y que su inclusión en el alegato fiscal solo evidenciaba la animosidad de la denunciante para perjudicar a su asistido.

En virtud de lo expuesto, solicitó la absolución de [NOMBRE_1].

Subsidiariamente, peticionó que no se tuviera por comprobado el agravante por aprovechamiento de la vulnerabilidad, argumentando cuán lejos de encontrarse en una posición de desamparo, [NOMBRE_13] contaba con una red de contención significativa (profesionales de la salud y del ámbito legal, amistades) que acudían en momentos de dificultad.

En el plano laboral, indicó que las dificultades de la denunciante para acceder a un empleo formal estaban vinculadas con su interés en conservar la pensión por

invalidez que percibía y, en cuanto al ámbito económico, la nombrada era beneficiaria de una cobertura médica privada (OSDE), propietaria de una vivienda heredada y titular de un vehículo automotor de reciente modelo, que utilizaba para generar ingresos en plataformas de transporte, pudiendo hacer frente a sus gastos.

Por otra parte, destacó que la denunciante contaba con estudios terciarios y universitarios incompletos y su capacidad para ejercer derechos mediante la presentación de denuncias y trámites administrativos (la pensión). Incluso señaló que la denunciante reconoció poseer un arma de fuego y haber hecho uso, circunstancia que, a juicio de la defensa, resultaba incompatible con una situación de total indefensión.

Apeló a las [NOMBRE_54] para remarcar que la vulnerabilidad debía implicar obstáculos reales para ejercer derechos, lo que no se verificaba en este caso. Añadió que, aun admitiendo una situación vulnerable, no se probó que su defendido se hubiera aprovechado de ella, aspecto que debía demostrarse de forma concreta por tratarse de una relación interpersonal.

Citó jurisprudencia del propio tribunal (causa N 2808/22 caratulada "[NOMBRE_55] s/inf. art. 145 bis y ter del CP"), señalando que el agravante requiere una desigualdad estructural, lo que —a su entender— no se evidenciaba en la relación entre la denunciante y el acusado.

Concluyó señalando que no se había demostrado un abuso por parte del imputado, y que, en algunos aspectos de la relación, fue la propia denunciante quien ostentó una posición de mayor poder, recordando que su asistido fue contratado por [NOMBRE_13] para desempeñarse como conductor de su vehículo particular (rasgos de subordinación económica).

Por otra parte, de manera subsidiaria, requirió también que, en caso de condena, se aplicara el mínimo legal de la pena prevista. Recordó que la propia fiscalía había reconocido como atenuantes la edad de su asistido y sus condiciones socioculturales y económicas. Cuestionó que se considerara como agravante el hecho de que su defendido

hubiera sido pareja de la señora [NOMBRE_13], señalando que esa circunstancia carecía de sustento legal específico.
Explicó que el artículo 41 del CP menciona el vínculo entre víctima y victimario como un factor a valorar, pero sin establecer si debe funcionar como agravante o atenuante, lo que depende del caso concreto.
Criticó que la fiscalía pretendiera agravar la pena considerando la condición física y psíquica de la denunciante, lo que —a su entender— implicaba valorar dos veces el mismo hecho, lo cual está vedado por el derecho penal.
Hizo referencia, nuevamente, al precedente de este Tribunal, en el que intervino la misma fiscalía ("K racovsky…"), para reforzar el principio de proporcionalidad y de igualdad ante la ley, señalando que en aquella oportunidad se había pedido una pena de seis años por delitos más graves, mientras que en el presente caso se solicitó apenas cuatro meses menos.
Además, mencionó la delicada condición física de su defendido, lo que haría más gravosa su permanencia en prisión, conforme a los fines de la pena consagrados en la CN.
En cuanto a la reparación económica solicitada por la fiscalía, la defensa argumentó subsidiariamente que, en caso de una eventual condena, el monto propuesto de $10.000.000 carece de sustento. Para ello, se remitió a la misma guía para fiscales sobre el [NOMBRE_56] para la reparación a víctimas de trata de personas, citada por el Ministerio Público Fiscal.
El defensor explicó que, siguiendo los parámetros de dicha guía para calcular la ganancia ilícita o retención indebida, y tomando como base lo declarado por la señora [NOMBRE_13] respecto de la suma de mil pesos por noche trabajada durante el periodo de noviembre de 2018 a marzo de 2019 (aproximadamente 96 días), el cálculo arroja un total de $96.000.
Aplicando la tasa activa del Banco Nación para la actualización de este monto desde marzo de 2019, la defensa calculó un daño material actualizado de 504,000 pesos.
Respecto al daño moral, la defensa señaló que

la misma guía establece la dificultad de cuantificarlo y sugiere que las víctimas pueden buscar una indemnización integral por esta vía en el proceso civil. No obstante, la guía también menciona un criterio de estimar el daño moral en un 20% del daño material comprobado. Aplicando este criterio al daño material recalculado, se obtiene un monto de 100,800 pesos para daño moral.
En consecuencia, el defensor concluyó que el monto total de reparación, conforme a la guía invocada por la fiscalía y realizando los cálculos pertinentes, ascendería a $604.800, y no a los diez millones solicitados.
Asimismo, la defensa comparó el monto solicitado con el dispuesto en el caso "[NOMBRE_55]" de este mismo tribunal, donde por dos hechos de explotación durante un año y medio y con dos víctimas, el pago total fue de 1.488.964,44 pesos.
Finalmente, requirió que en, en todo caso, se tome el monto de reparación ofrecido y aceptado en el juicio abreviado celebrado con anterioridad ($900.000).

C) Defensa material.
El 12 de diciembre de 2024, en la oportunidad prevista en el art. 378 del CPPN –ley 23984- [NOMBRE_5] negó los hechos que se le imputan y se limitó a aclarar que [NOMBRE_13] ejerció la profesión de manera previa y posterior a la relación afectiva que tuvieron entre ambos.
Asimismo, el 27 de febrero del corriente año, amplió su declaración indagatoria, expresando su desconocimiento sobre los motivos que la llevaron a la señora [NOMBRE_13] a denunciarlo, especulando que se podría ser por una cuestión psiquiátrica o sentimental por parte de ella.
Relató que la conoció a principios del año 2017 a través de una red social, donde mantuvieron conversaciones hasta que llegó un punto que el contacto se pausó debido a una operación cardíaca que [NOMBRE_13] debía realizarse. Posteriormente, ella lo contactó por la plataforma "[NOMBRE_25]" desde el Hospital Italiano, por lo que él decidió visitarla con un ramo de flores, encontrándola en compañía de su amiga [NOMBRE_57].
En cuanto al entorno social [NOMBRE_13], mencionó

que ella tenía muchos amigos, alrededor de 45 personas en su fiesta de cumpleaños, siendo sus amigas más cercanas [NOMBRE_57] y [NOMBRE_58]. Afirmó que [NOMBRE_13] se veía con frecuencia con los otros amigos que asistieron a la fiesta.
Respecto a las acusaciones [NOMBRE_13] sobre la toma de deudas cuyo dinero supuestamente era para él, explicó que cuando la conoció, le contó que estaba solicitando créditos para comprar un vehículo y organizar su fiesta de cumpleaños en Pinamar. Según su declaración, la toma de los créditos más importantes coincidió con esa época. Ella le había dicho que tuvo que dar un anticipo para el auto y luego afrontar cuotas, al mismo tiempo que organizaba la mencionada fiesta, que incluía transporte para invitados, Disc jockey y catering.
Por otra parte, al referirse acerca de la situación laboral de su ex pareja, señaló que trabajaba en un solárium, pero que al poco tiempo fue despedida. Describió la reacción [NOMBRE_13] ante las deudas y la pérdida de su empleo como de desesperación, ya que había tomado muchos créditos y solicitó más para cubrir los que ya tenía. Sobre este punto, mencionó que en el mes de marzo ella tuvo un intento de suicidio y que, contrariamente a lo declarado por ella en el juicio - donde afirmó que fue por violencia ejercida por él- la desesperación por sus deudas fue lo que la motivó posteriormente a ejercer la prostitución.
Sobre la acusación de estafa, [NOMBRE_1] admitió tener una condena por irse de una estación de servicio sin pagar el combustible. Sin embargo, negó los hechos que le atribuye [NOMBRE_13] respecto a una publicación de alquiler de una quinta de un amigo, donde se depositó una seña en una cuenta a la que solo ella tenía acceso. Afirmó que fue ella quien intentó responsabilizarlo por ese hecho, al igual que con sus deudas bancarias y de tarjetas de crédito, buscando siempre que él se hiciera cargo.
En cuanto a los ingresos de su ex pareja, además de su trabajo en el solárium, manifestó que ella cobraba una pensión por discapacidad. Según su testimonio, para percibir dicha pensión, [NOMBRE_13] tuvo que firmar una declaración jurada afirmando no estar en condiciones de trabajar, lo cual él consideraba falso ya que ella sí estaba en condiciones. Añadió que ella evitaba trabajos formales para

seguir cobrando la pensión, lo que, en su opinión, constituía un fraude al Estado por parte de ella.

Asimismo, abordó la afirmación [NOMBRE_13] de que él le había dicho que tenía cáncer. Explicó que, al conocerse, él le comentó que se estaba realizando estudios debido a malestar general, debilidad y vómitos con sangre, y que el médico había ordenado estudios para descartar cáncer, lo cual finalmente no se confirmó. En enero, se enfermó y estuvo internado 15 días en el Hospital Pirovano, donde le diagnosticaron síndrome de Stevens-Johnson, un problema en la médula, con un conteo de plaquetas muy bajo que puso en riesgo su vida. Subrayó que su internación se debió a esta enfermedad. Declaró que él no tenía obra social, mientras que [NOMBRE_13] sí poseía OSDE.

Negó tener relación alguna con el vehículo que [NOMBRE_13] compró. Explicó que ella no tenía registro ni sabía manejar, por lo que le pidió que la acompañara a retirarlo. El auto se compró para ser utilizado como remis o Uber. Inicialmente, lo llevó a una remisería en [NOMBRE_14] durante unos 10 o 12 días, pero no generaba muchas ganancias. Luego, ella propuso registrarlo en Uber para que él fuera el chofer. Esto generó conflictos en su relación, ya que ella lo acusaba de quedarse con un porcentaje mayor del dinero recaudado y nunca estaba conforme con las ganancias, a pesar de que él siempre rendía cuentas. Según [NOMBRE_1], [NOMBRE_13] quería quedarse con todo el dinero, sin considerar los gastos del vehículo.

En relación a la supuesta patada en el pecho que [NOMBRE_13] mencionó, [NOMBRE_1] relató un episodio en su casa donde su madre estaba presente. [NOMBRE_13] encontró un shampoo similar a los de hoteles de alojamiento en el baño y reaccionó con furia, gritándole e insultándolo. Él intentó calmarla para evitar que su madre presenciara la situación, pero ella le propinó patadas. Los gritos alertaron a los vecinos, quienes llamaron a la policía, y él terminó en la comisaría. Se constató que [NOMBRE_13] no tenía lesiones, mientras que él presentaba una lesión reciente en la rodilla por las patadas. Afirmó que jamás le dio una patada y fue sobreseído en esa causa. Desmintió que esa supuesta patada le hubiera agravado su condición cardíaca, ya que el médico que declaró al respecto nunca mencionó tal cosa, e incluso otro

médico corroboró que ella no tenía lesiones ni agravamiento cardíaco.
[NOMBRE_1] también negó haber tenido armas con las que amenazó a [NOMBRE_13]. Señaló que en el allanamiento no se encontraron armas y que él tampoco estaba habilitado para tenerlas, además de tener un problema de motricidad fina que le dificultaría empuñarlas. Desmintió la declaración [NOMBRE_13] de que se encontraron armas, pero no fueron secuestradas porque él supuestamente exhibió un permiso de tenencia. Asimismo, rechazó la acusación de haber hackeado el celular y las redes sociales [NOMBRE_13]. Afirmó no tener conocimientos informáticos para ello y sugirió que fue ella quien lo hackeó a él. Mencionó que [NOMBRE_13] reconoció en el juicio que él la había filmado cuando ella le apuntó con un arma, algo que él nunca le mostró a nadie directamente, sino que ella habría afirmado que él se lo mostró a una amiga que trabajaba en la justicia de San Isidro, algo que él también negó.
Al relatar el episodio en el que [NOMBRE_13] lo apuntó con un arma, [NOMBRE_1] explicó que, después del incidente con la policía en su casa en octubre, estaban distanciados. En una ocasión, mientras navegaba por internet, encontró un aviso en el sitio "Skokka" con la foto y número de celular [NOMBRE_13] ofreciendo servicios sexuales, y también un aviso similar de su amiga [NOMBRE_58]. Al ir a pedir explicaciones a la casa [NOMBRE_13], ella se enfureció y le dijo que podía hacer lo que quisiera para cubrir sus deudas, ya que él no podía ayudarla económicamente. Fue entonces cuando ella tomó un arma y lo apuntó, provocándole miedo debido a que ella era paciente psiquiátrica y no estaba tomando su medicación. Para protegerse, la filmó y llamó al 911 solicitando también una ambulancia para contenerla, además de contactar al hermano [NOMBRE_13]. Remarcó que no sería lógico que él llamara a la policía y al hermano si la estuviera agrediendo. Presentó los registros de esa llamada. Al llegar la policía, él terminó nuevamente en la comisaría, y ella tampoco presentaba lesiones.
Sobre la continuación de la relación, [NOMBRE_1] indicó que hubo un corte, pero luego se encontraron para hablar y se reconciliaron en la casa de ella, donde él se quedó a dormir. Sin embargo, la situación se tensó nuevamente cuando una amiga

lo llamó al celular mientras dormía, y [NOMBRE_13] atendió. Al cortar, comenzó a increparlo e insultarlo, acusándolo de infiel, pidiéndole la llave del auto, la cédula y echándolo de la casa. La última vez que la vio fue en abril, en el episodio de la estación [NOMBRE_59].

Describiendo el encuentro en la estación [NOMBRE_59] afirmó que hablaron unos días antes y acordaron verse, contradiciendo la declaración [NOMBRE_13] de que él la habría interceptado sorpresivamente. Mencionó que incluso tuvieron una conversación telefónica de casi dos horas, lo que desmentía que ella lo hubiera bloqueado. Explicó que el encuentro fue convenido para las 22:00 horas en un lugar público, una estación de servicio concurrida con cámaras y un puesto policial enfrente, ya que él iba a llevarle dinero para las multas del vehículo. Según su relato, [NOMBRE_13] no quedó conforme con la cantidad de dinero y comenzó a hacer un escándalo. Negó también la versión de que intentó meterla en un auto. Contrario a lo que ella declaró sobre ser socorrida por una pareja de desconocidos, él identificó a estas personas como [NOMBRE_60], una amiga de ella a la que él había visto algunas veces, y su pareja, [NOMBRE_61]. Le pareció extraño que [NOMBRE_13] no mencionara a muchas personas de su entorno como posibles testigos. Sobre ello, opinó que es porque ella miente y busca perjudicarlo, y que su entorno no ratificaría sus falsedades. Afirmó que ella basa su accionar en sus dichos, agravando las situaciones para perjudicarlo, y señaló la omisión de personas cercanas como su amiga [NOMBRE_57] y su hermano [NOMBRE_62].

Sobre el hermano [NOMBRE_13], el acusado confirmó su existencia y describió su relación como cordial al principio, pero que luego se deterioró por cuestiones económicas, la casa de ella y el auto. Mencionó que el hermano se había comprometido a pagar la mitad de la cuota del vehículo, pero no cumplió, y que se fue de la casa debido a la violencia ejercida por [NOMBRE_13] hacia él. Presenció una discusión en el auto donde [NOMBRE_13] golpeó a su hermano por vender equipos deportivos de él y quedarse con el dinero, lo que provocó que el hermano abandonara el auto.

Asimismo, refirió que también tomó conocimiento

de que [NOMBRE_13] denunció a su hermano, utilizando el mismo método que con él: denunciarlo y pedir una restricción perimetral ante reclamos de dinero o discusiones. Encontró una relación entre la denuncia por defraudación contra [NOMBRE_13] y la denuncia por violencia de género que ella hizo contra él. Al día siguiente de ser citada a declarar por la causa de estafa, [NOMBRE_13] comenzó a presionarlo para que él asumiera la responsabilidad, y luego lo denunció por violencia de género solicitando una restricción perimetral. Finalmente, el encausado solicitó al magistrado y al titular de la acción pública que no se dejaran presionar por los dichos [NOMBRE_13], solicitando justicia y su liberación tras un año y medio de detención basado en el testimonio de una persona. Insistió en la importancia de que declaren personas del entorno [NOMBRE_13], como su hermano [NOMBRE_62], [NOMBRE_57], [NOMBRE_58], su psiquiatra, su psicóloga, [NOMBRE_61] y [NOMBRE_60], quienes conocían la relación y no fueron mencionados por ella.

IV. Hechos comprobados:
Las pruebas producidas en el contradictorio,
más las incorporadas de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, me permiten acreditar, más allá de una duda razonable, que entre los meses de noviembre de 2018 y marzo de 2019 [NOMBRE_5] facilitó y promocionó el ejercicio de la prostitución [NOMBRE_13], en el marco de una relación sentimental, abusando de una situación de vulnerabilidad.
El acusado aquí condenado y la víctima se
conocieron en el año 2016 a través de la aplicación de citas llamada “Amor en Línea”. Tras un período de interrupción, retomaron el vínculo por [NOMBRE_25] mientras la nombrada se encontraba en recuperación por una intervención quirúrgica realizada el 23 de mayo de 2017 –reparación de ventana aortopulmonar vinculada con una cardiopatía severa que padece conocida como [NOMBRE_63]- (v. CD reservado en secretaría que contiene la historia clínica [NOMBRE_13] del Hospital Italiano, archivo identificado como “H0701153-01-ING Y EVOL”).

El primer encuentro se produjo –dentro de los cuatro meses posteriores a su intervención- cuando [NOMBRE_13] se encontraba en la guardia del Hospital Italiano, al que [NOMBRE_1] concurrió con un ramo de flores. A partir de entonces, iniciaron una relación sentimental sin mediar convivencia. [NOMBRE_13] relató que por lo general su ex pareja la pasaba a buscar por el solárium en el que trabajaba e iban a su casa. Remarcó que solo en una oportunidad se quedó diez días en la casa del nombrado, ubicada en el barrio de [NOMBRE_14]. No hay controversia en tales extremos, así surge del relato de la damnificada, circunstancias que no fueron negadas por [NOMBRE_1].

Según los dichos de ambos, luego de siete u ocho meses de relación, la nombrada se quedó sin empleo (fines de 2017, principios de 2018). Momento inmediatamente posterior al endeudamiento por gastos financiados mediante sus tarjetas de créditos y la toma de préstamos en el círculo militar. Lo anterior se desprende de las precisiones requeridas a la testigo durante su declaración en el juicio y mediante los informes de [NOMBRE_24] obrantes a fs. 14/17 y 42/44 del expediente N 45074/18. Había contraído diversas deudas.

En cuanto al motivo de aquellas, sobre lo que no hay duda y se encuentra respaldado por la prueba documental es lo siguiente: a) en agosto del 2017 la nombrada adquirió un automóvil 0km marca Fiat, dominio [PATENTE_2], el cual era utilizado de manera habitual por [NOMBRE_1] como medio de trabajo en actividades de transporte por aplicación (Uber). En tal sentido, reviste especial relevancia el informe del Registro de la Propiedad del Automotor obrante a fs. 18 de la causa N 45074/19, del que surge que, en fecha 31 de octubre de 2017, se expidió a nombre del imputado una cédula azul que lo autorizaba a conducir dicho rodado. A su vez que para diciembre de igual año b) [NOMBRE_13] organizó “la fiesta de sus sueños” (sic) en Pinamar, sobre ello dijo que: la solventó con ahorros suyos, que le habían quedado de su cirugía, más algunos préstamos que sacó. Concurrieron al evento 50 personas a quienes llevó a Pinamar en un chárter contratado por ella. Aclaró que también gente que fue invitada colaboró con los gastos. Entre

los invitados se encontraba [NOMBRE_1] tal como surge de las vistas fotográficas acompañadas e incorporadas (v. fs. 301/vta., incluidas en el pendrive reservado en Secretaría).
A lo anterior cabe sumar que la nombrada también refirió que originariamente los gastos por las cuotas para la adquisición del vehículo 0km serían compartidos con su hermano -quien también utilizaría el rodado- pero luego de un distanciamiento entre ambos, ella continuó en solitario haciéndose cargo de ese compromiso.
Esa situación, la llevó a iniciarse en la prostitución, ofreciendo sus servicios por medio de una página Web llamada "Skokka" bajo el seudónimo "[NOMBRE_50] 35", tal como se desprende de la captura de pantalla de la publicación obrante a fs. 102 de la causa N 45074/19, donde, además, figuraba el abonado telefónico de la víctima.
Aquella realidad [NOMBRE_13], reconstruida en el debate, mediante su testimonio unido a otros elementos objetivos, era conocida por [NOMBRE_1], pues no contradijo estos extremos; y resultan coetáneos al momento en que iniciaron su relación en la segunda parte del año 2017 –durante el proceso posoperatorio luego de la intervención quirúrgica aludida- y primera del 2018 –momento en que la despiden del solárium-.
En cuanto al vínculo entre ambos protagonistas, si bien manifiestan haberse agredido recíprocamente, contradiciéndose mutuamente en las versiones sobre algunos episodios, la claridad sobre el punto viene dada por la psiquiatra [NOMBRE_43] que confeccionó el informe incorporado en fecha el 14 de febrero del año en curso al expediente digital, del cual surge violencia recíproca y el diagnóstico [NOMBRE_13].
Frente a este panorama, [NOMBRE_1] continúo su relación sentimental con la víctima; y según las constancias, no contaba con ingresos propios, solo con aquellos derivados de la conducción del vehículo [NOMBRE_13] (v. informes de [NOMBRE_24] del condenado obrantes a fs. 34/7 y 135/141 de la causa N 45074/19).
Como ya señalamos, el 31 de octubre de 2017, se expidió a nombre del imputado una cédula azul que lo autorizaba a conducir dicho rodado, confirmado con los informes de [NOMBRE_24] aludidos, que da cuenta de que [NOMBRE_1] solo se

encontraba registrado como prestador de servicios de transporte y no registraba deudas, como lo ha remarcado también el Fiscal General, de adverso a [NOMBRE_13].
A propósito de la conducción del automóvil, según relató [NOMBRE_13], los barrios de [NOMBRE_14] y Saavedra, eran aquellos que frecuentaba para cumplir con las citas. Ella no sabía conducir, y teniendo en cuenta el distanciamiento con su hermano, el único que utilizaba el vehículo de la declarante era [NOMBRE_1].
Cabe sumar dentro de la prueba testimonial que,
se escuchó a DF, que confirmó que cuando fue menor de edad conoció a [NOMBRE_1] por ser conductor de la aplicación de Uber. Esa testigo además relató que, en esas circunstancias, el nombrado se presentó como representante de mujeres que vendían imágenes de sus cuerpos y le pidió a fotos a cambio de dinero, bloqueándola tras recibirlas.
Es en ese contexto que resultan enteramente
convincentes, sobre todo por la espontaneidad con la que se expresó aquélla -hoy mayor-, unida a las palabras [NOMBRE_13]. Al ser consultada por dos de sus amigas [NOMBRE_58] y [NOMBRE_57], señaló que sabían sobre su situación pero que a esas dos personas les gustaba ganar dinero de manera fácil, como lo que proponía el acusado. Dijo que [NOMBRE_64] era amiga suya desde siempre. Cuando comenzó a ser explotada, su amiga vio la situación como una salida para ganar plata y el acusado también la llevaba, en el vehículo [NOMBRE_13]. Culminó sobre ello señalando que, hasta el día de hoy, [NOMBRE_65] se dedica a la prostitución.
Lo anterior con sus matices también fue
referido por [NOMBRE_1], que en lo que aquí interesa manifestó conocerlas y que ellas, al igual que su ex pareja se dedicaban a la actividad prostibularia.
Por ello con un grado de certeza absoluto,
entiendo acreditado que [NOMBRE_1] aportó los medios logísticos necesarios para el desarrollo de la actividad, extremo que no fue negado por el imputado en el debate. Sobre el particular, solo señaló que no tenía nada que ver con el vehículo, para acto seguido afirmar que [NOMBRE_13] no sabía manejar y que fue quien la acompañó a retirarlo. La prueba

documental antes mencionada echa por tierra su genérica negación.
Así, con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad [NOMBRE_13], sobre lo que se volverá, lejos de desalentar la práctica el acusado la acompañó, sostuvo y mantuvo, en el marco de una relación amorosa, mediante el aporte sistemático de logística, como soporte de continuidad. Su accionar resultó determinante para facilitar y promover el ejercicio de la prostitución [NOMBRE_13], sin que se haya acreditado oposición alguna a la actividad, sino por el contrario, un involucramiento activo que fortaleció su desarrollo.

V. Análisis jurídico:

A) Facilitación y promoción de la prostitución:
Este tipo penal hace referencia a la acción de proporcionar medios para que una persona pueda ejercer la actividad sexual (prostitución), así como también a incentivar o persuadir a la víctima para que continúe en dicha situación y no la abandone. Es decir, la ley castiga al que facilite o bien incentive a iniciar o mantener el estado de prostitución.
El supuesto de hecho que pudo reconstruirse no da a lugar a dudas sobre que, sea que se siga la tesis de la fiscalía –[NOMBRE_13] inicia la actividad prostibularia por incitación de [NOMBRE_1]-, o bien el caso de la defensa –[NOMBRE_13] ejercía la prostitución de manera previa y posterior a la relación de pareja que entabló con su asistido-, lo que quedó demostrado es que [NOMBRE_1] en el periodo de imputación –noviembre 2018 a marzo 2019se sumó al plan de vida [NOMBRE_13], y colaboró fuerte y materialmente en la actividad prostibularia de su pareja entonces, mediante un rol activo en ese desarrollo, al asumir funciones de logística, encargándose del traslado [NOMBRE_13] a los encuentros sexuales, lo que implicó una facilitación directa, lisa y llana, de dicha práctica.
No hay prueba suficiente que acredite la explotación económica de la prostitución ajena por parte de [NOMBRE_1], que sí mantuvo el acusador público; no obstante,

no puede dejar de señalarse que pese a la conflictiva y violenta relación que lo unía con [NOMBRE_13], en la que se vio denunciado en más de en una oportunidad, [NOMBRE_1] no se alejó, parejamente no tiene pasivos en su contra. Por el contrario, insistía en continuar el vínculo (ver mensajes obrantes a fs. 25/30, causa N 62878/2018, sumario 524903/18, también remarcados por el acusador público).

Aunque según nos dijo en la sala de audiencias, temió por su integridad física, dada la salud mental [NOMBRE_13], aquel día que le apuntó un arma mientras él la filmaba, tampoco aquello hizo cesar ese vínculo, el que continuó algunos meses más, -siguiendo su relato- hasta abril del 2019.

En paralelo, [NOMBRE_13] mantenía su nivel de endeudamiento (informes de [NOMBRE_24] obrantes a fs. 14/17 y 42/44 del expediente N 45074/18) mientras que el imputado no contaba con fuente de ingresos económicos independiente.

Como ya señalé, ha quedado verificado que el acusado actuó con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima —tópico que será abordado en profundidad a continuación—, y lejos de adoptar una postura neutral o de disuasión, acompañó, sostuvo y naturalizó la actividad en el marco de su vínculo de pareja. Su conducta distó de ser pasiva: brindó una colaboración sostenida y sistemática, sin registrar objeción o límite alguno, configurando así un enlace efectivo del circuito prostituyente, a buen observador reforzándolo, aun cuando haya (o no) sido él quien instó inicialmente a la víctima a involucrarse en dicha práctica, sin importancia para el hecho punible (y en todo caso un tema de individualidad de la consecuencia jurídica). El reproche penal recae sobre la intervención del agente en la actividad de la víctima, independientemente de sus motivaciones personales.

En este contexto, el consentimiento de la víctima para ejercer la prostitución, resulta irrelevante en la antijuridicidad del hecho del sujeto activo, toda vez que la conducta prohibida es su propia intervención, sea mediante la promoción o sostenimiento y/o la facilitación de medios, en el ejercicio de la prostitución de otro, lo que resulta

agravado cuando ello se da en contextos de asimetría, esto es de vulnerabilidad.
La necesidad de asegurar que dicho consentimiento haya sido libre y consciente lleva a advertir que, aun sin mediar vicios de la autonomía tradicionalmente reconocidos (como la coacción), puede ocurrir que una de las partes se halle en una posición desventajosa —como sucede en contextos de vulnerabilidad económica, física o emocional- al momento de prestarlo.
Justamente, la intervención del derecho apunta
a valorar apropiadamente desigualdades estructurales, para que equilibre la falta de peso y de profundidad cognitiva subyacente a ese acuerdo de voluntades. En este sentido, la facilitación sistemática de la prostitución por parte del imputado, aquí condenado, en un vínculo atravesado por dependencia y necesidad, no puede quedar exenta de reproche, ya que una aceptación otorgada en tales condiciones no alcanza para excluir la responsabilidad penal ([NOMBRE_66], Los límites de la responsabilidad penal, Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 226,
231).
En tales términos, el consentimiento no
justifica de manera absoluta la conducta del facilitador: "…se considera que el consentimiento del lesionado no excluye siempre el injusto del hecho; si se considerara que lo excluye con carácter absoluto, se admitiría la libre facultad de disposición sobre el bien jurídico de que se trata, lo cual no ocurre siempre…" (consulta obligada, [NOMBRE_67], Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio, Studienbuch trad. Finzi, C., DIN, BsAs, 1989, p.
163; y más ampliamente [NOMBRE_68] trad. [NOMBRE_69], Hammurabi, BsAs, 2010, p. 371). En efecto, si la mera aceptación de aquella desvirtuara el tipo penal, desatendería el expreso mandato legislativo: no habría aplicación posible; por eso debemos analizar en el caso en particular si la persona lesionada poseía la aptitud de juicio necesaria y suficiente sobre el consentimiento correspondía a su verdadera voluntad ([NOMBRE_67], íd., p. 165; [NOMBRE_67], íd., p. 371, respectivamente).
Lo relevante para el análisis jurídico penal es

aquella intervención concreta y activa del aquí condenado, durante el período en que compartieron vínculo, quien, lejos de mantenerse al margen, facilitó, sumándose a acompañar el ejercicio de la prostitución a través de aportes habituales y funcionales esenciales, tales como los traslados. El derecho penal no reprocha la conducta de quien decide ejercer la prostitución desde su autodeterminación, sino la actuación del tercero extraño que, ajeno a esa elección, se beneficia, le da estructura o apoya materialmente esa práctica. Ese es el umbral de protección y se relaciona necesaria y suficientemente con lo que ahora toca.

B) Agravante: abuso de una situación de vulnerabilidad:

Corresponde aquí abordar el agravante previsto en el tipo penal aplicable, vinculado al abuso de una situación de vulnerabilidad. Tal como se desprende de las constancias incorporadas al proceso, la sujeto pasiva, [NOMBRE_13], se encontraba —al momento de los hechos— en una circunstancia de desigualdad emocional y física, y desde esa subjetividad hay que tomarla por el ordenamiento jurídico. Esta situación, fue plenamente advertida por el imputado desde el inicio del vínculo entre ambos. Abundo.

En primer lugar, cabe destacar que en el plano vincular y afectivo, si bien consta en el informe de [NOMBRE_17] -psicóloga forense del Cuerpo Médico Forense- (v. fs. 350/353 del expte. en formato papel), que la víctima contaba con algunos vínculos de amistad, lo cierto es que carece de una red familiar de contención cercana desde corta edad.

Así lo relato en el debate: su madre falleció en 2001, por cáncer de mama y su padre en 2005, por una complicación de columna, en el Hospital Churruca. Previo a eso, ella tenía una hermana que falleció por el mismo problema cardíaco que actualmente padece (su hermana falleció a los 20 años, ella tenía 13).

Luego de la muerte de su padre, se quedó con ellos un tío, quien murió en el 2010, también por cáncer. Solo cuenta con un hermano con quien esta distanciada desde el 2017 y una tía que vive en otra provincia. Esta precariedad

en sus lazos afectivos desde temprana edad, profundiza su condición de desamparo personal.

En segundo término, respecto a su estado de salud, reitero, [NOMBRE_13] padecía una cardiopatía congénita compleja, tuvo que ser intervenida, y no es sino durante su recuperación que se encuentra por primera vez con [NOMBRE_1], más precisamente en la guardia del Hospital Italiano, donde la aborda. En una situación de convalecencia donde quien está con un proceso delicado de salud, está rodeado usualmente de intimidad y contención.

Además, conforme lo informado por la licenciada del [NOMBRE_70], antes mencionada, la víctima se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico con control farmacológico desde el año 2016, siendo atendida por la médica especialista en psiquiatría, [NOMBRE_43]. Asimismo, de acuerdo con el informe psiquiátrico elaborado por esta última profesional -incorporado el pasado 14 de febrero al expediente digital- [NOMBRE_13] fue diagnosticada con [NOMBRE_71], al menos durante el período que aquí nos ocupa, lo que evidencia una fragilidad afectiva sostenida y la coloca de por sí vulnerable a los abusos, lo que empalma perfectamente con la asimetría ante el sujeto activo condenado.

En palabras del Máximo Tribunal Federal se "crea verdaderos ´grupos de riesgo´ en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz" (mutatis mutandis Fallos: 331:211).

Con acuerdo de tal premisa, impresiona [NOMBRE_13], como ya se deslizó, que no tenía plenitud cognitiva sobre su propio plan de vida, tal como sí se me presentó, contaba [NOMBRE_1].

A este cuadro no se le escapa una situación económica crítica, también advertido por la psiquiatra tratante que da cuenta de que en noviembre de 2018 la denunciante atravesaba serias dificultades financieras, derivada de un alto nivel de endeudamiento, circunstancia ampliamente descripta ut supra. No son simples coincidencias sino la irradiación personal de un global de hondas dificultades, mediada por su déficit de recursos subjetivos para la toma de decisiones.

Bajo aquel cuadro de vulnerabilidad físico, mental y económico, [NOMBRE_13] emprende el ejercicio de la prostitución, el cual es promovido y facilitado por [NOMBRE_1], como vector, mientras que la que se exponía era la nombrada.

Ese contexto integral de vulnerabilidad —harto visible ex ante, conocido y aprovechado ex post por el imputado aquí condenado— resulta determinante para la configuración de la agravante prevista en el tipo penal en análisis.

No puede dejar de mencionarse que, del testimonio de DF –que conoció al imputado cuando contaba con apenas 16 años de edad abordo desde el rodado alquilado por aplicación- se desprende una táctica de aprovechamiento afín a un tono estimulante de barrer frenos en sujetos pasivas, manteniendo contactos asimétricos, esto es, con mujeres que se encontraban en situación de vulnerabilidad, lo que refuerza, en términos indiciarios, la verosimilitud del encuadre aquí atribuido.

Dichos extremos contribuyen a consolidar la hermenéutica legal agravada, reconstruida integralmente del papel en esta secuencia de la vida que cupo a ambos.

Son incuestionables, bajo mi convicción, esto es, más allá de una duda razonable, que, desde una total atención del caso en ciernes, la crucial diferencia de niveles entre el autor [NOMBRE_1] y la víctima [NOMBRE_13] niegan cualquier virtualidad al consentimiento, en virtud del enfoque asimétrico en alusión.

Contrariamente a lo alegado por la asistencia técnica, aquél se encontraba en una posición claramente superior, siendo el único con auténtico ámbito de plena autonomía organizacional, y desde aquel lugar realiza su aporte facilitando e incitando al mantenimiento de la actividad prostibularia que llevaba a cabo [NOMBRE_13] en aquella situación física, mental y económica tan deficitaria aprovechada por el ahora condenado (al que no se le conoce más que una mera formalidad laboral).

Según la previsibilidad de la dogmática que soluciona su intervención en el hecho, ese puente entre la acción típica de facilitar y promocionar la prostitución y la

modalidad comisiva en un contexto de vulnerabilidad opera como barrera infranqueable a la disponibilidad de la libertad, o a la renuncia de protección penal.

VI. Responsabilidad:
A) En punto a individualizar la pena para [NOMBRE_5] hallado culpable, se ha dicho que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669; entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio con arbitrariedad (in re 1017/08, "[NOMBRE_72] s/ peculado", rta. 7/06/2017, con cita de Fallos: 315:708).
Es una consecuencia y exigencia para mí,
aplicar la pena que se corresponda al grado o fuerza de adhesión libre (dolosa) del autor, con sujeción a los principios de igualdad y proporcionalidad, como criterio razonable de justicia; ello "exige una concordancia material entre acción y reacción, causa y consecuencia, delito y consecuencia jurídico penal" (Hassemer, W.,
Fundamentos del Derecho Penal, Einführung trads. [NOMBRE_73] y [NOMBRE_74], ed. [NOMBRE_75], 1984, p.
279).
De conformidad a las pautas previstas en los
arts. 40 y 41 del Código Penal, se considera la impresión de su comportamiento a lo largo del debate, su edad, condiciones socioculturales, económicas y familiares que surgen del informe socioambiental oportunamente practicado, también las circunstancias características comisivas (doctrina de Fallos: 209:112), sobre todo el corto tiempo mediante el cual [NOMBRE_1] desarrolló la actividad que aquí se le reprocha y en definitiva, en cuanto a la pena a imponer a [NOMBRE_1] entiendo adecuado fijarla en el mínimo legal de cinco años de prisión.

B) Corresponde reconocer aquí la existencia de
un daño moral en favor de la víctima [NOMBRE_13], en atención a las condiciones personales, tanto en lo físico como lo mental, que debió atravesar como consecuencia de los hechos aquí probados. Surge in re ipsa, por vía presuncional, a partir de la acreditación del ilícito aquí recostruido, que

torna innecesaria una prueba directa del padecimiento cuando el hecho lesivo en sí mismo resulta apto para generar aflicción ([NOMBRE_76], "Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El Daño Moral en las [NOMBRE_77] del Derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 580).

Cabe aclarar -tal como ya fuera desarrollado- que si bien no se logró acreditar la hipótesis acusatoria relativa al aprovechamiento económico directo por parte del aquí condenado (explotación económica de la prostitución ajena), sí es cierto que la actividad prostibularia en la que se vio inmersa la víctima –y que [NOMBRE_1] facilitó y sostuvo activamente con aporte logístico- tuvo un origen claramente económico.

En aquel sentido, corresponde recordar que, desde un inicio, [NOMBRE_13] registraba deudas crediticias significativas ($460.000) que no podía afrontar y que son causales al ejercicio de la prostitución, según la prueba.

Si es por datos de pasivos, no se pueden hacer a un lado las multas que le fueron generadas como consecuencia directa del uso de su rodado por parte del ahora condenado durante el período que aquí interesa ($140.924.2).

En tal marco, la cuantificación del daño moral sufrido por la víctima no puede prescindir de la consideración de estos montos, los cuales -en su conjuntopor más que impresionen una base objetiva y un punto de partida razonable para la determinación de daño punitivo, predican bastante más. Lo explico.

Por varios pasajes remarqué que el condenado no exhibía pasivos al marco temporal del caso. Esto así, sin dudarlo, alcanza lo totalmente opuesto e inexplicable cuando quien ex ante a correr con la actividad como [NOMBRE_13], no tiene un descenso acreditado de deudas ex post a su exposición.

Mientras que –reitero- [NOMBRE_1] no registraba más que la actividad laboral de chofer en una aplicación, la que se exponía era su novia por entonces.

Al partir de esa imagen, corresponde valorar también los padecimientos de la víctima que nada tocan o rozan el plano económico, entre ellos el impacto vivencial derivado de los hechos enmarcados en una situación de vulnerabilidad

–incluyendo su salud mental, los riesgos físicos a partir de su historial clínico asociado a la práctica de la prostitución que [NOMBRE_1] promovió y facilitó durante el vínculo afectivo que los unía.
En palabras de la víctima: "Durante todo el tiempo de explotación, yo no fui a mi cardiólogo […] cuando yo vuelvo a hablar con mi cardiólogo y a contarle todo lo que había pasado, me decía que fue un riesgo muy grande porque me podría haber muerto tranquilamente, hacía un año de la cirugía" (sic), así como el prolongado recorrido transcurrido desde la formulación de la denuncia y la obtención de una respuesta institucional, sin contar el opinable trámite que el proceso tuvo hasta la realización del juicio.
Debe ponderarse, además, la participación activa de la nombrada a lo largo del proceso, reflejada en múltiples presentaciones escritas y reiteradas comparecencias ante la sede judicial y la constante exposición que implicó su esfuerzo sostenido por impulsar la causa. Todo ello, constituye un [ORGANIZACION_1] indicador de carga personal y un desgaste psíquico sostenido a lo largo del tiempo.
Por todo ello, resulta apropiado imponer a [NOMBRE_5] el pago de la suma de $ 1.201.848,4 a favor de la víctima [NOMBRE_13], en concepto de reparación económica (art. 29 inc. 2 del Código Penal).

VII. Accesorias legales y costas:
El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a [NOMBRE_5] y de las accesorias legales (arts. 12 y 29, inc. 3, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.Efectos:
Se agregará toda la documentación recibida y reservada en Secretaría. El material incluido en el pen drive aportado por [NOMBRE_1] se incorporará al expediente digital y el dispositivo será devuelto al nombrado.
En virtud de las conclusiones a las que se arribó, se,
RESUELVE:
I. CONDENAR a [NOMBRE_5]

, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN con más las accesorias legales y las COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 125 bis y 126 inciso 1 del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984).

II. IMPONER a [NOMBRE_5] el pago de la suma de $ 1.201.848,4 a favor de la víctima [NOMBRE_13], en concepto de reparación económica (artículo 29 inciso 2 del Código Penal).

III. DISPONER de los efectos conforme el considerando respectivo.

Regístrese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 27372 en relación con MSSy, una vez firme, practíquese el cómputo de pena correspondiente, comuníquese y archívese. Fdo.: [NOMBRE_78]. Juez de Cámara.

Ante mí:

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA BREA, Secretaria

#35881866#453546681#20250429104710995